

al Derecho Romano, é igual es el sentido de este artículo.

Número 5. La construcción del nicho descubre por sí sola la intención de perpétuo destino de la estatua, pues que el propietario no lo hizo para tenerlo vacío. La ley 12, párrafo 23, título 7, libro 33 del Digesto dice: *sigilla et statua adfixae*.

Número 6. La ley 15, título 1, libro 19 del Digesto, dispone lo contrario, y la copia la 30, título 5, Partida 5: "piscis autem quæ sunt in piscina, non sunt ædium." Gotofredo en su comentario á dicha ley 15 cita algunos autores franceses que sostenían la costumbre de París contraria á la ley Romana, diciendo que esta segunda solo procedía cuando se echan los peces para custodiarlos, no para que se multipliquen y den fruto.

El artículo 524 Frances, mucho mas minucioso que el nuestro, ha sido tomado en efecto de los 90 y 91 de la mencionada costumbre, pero se entiende todavía en el sentido mencionado, que es el que espresa la redacción del nuestro. En tal caso los animales gozan de su libertad natural; nosotros no los poseemos en particular, sino en cuanto hacen parte del bosque, estanque ó palomar destinados á su cria y cuyo valor se aumenta con esto: repútanse pues, como accesorios de los mismos inmuebles. Todo lo espuesto en los números anteriores surte su efecto en las transmisiones de dominio y á esto hacen alusión los artículos 699 y 1392.

Número 7: vé lo espuesto al 4.

Número 8. Este número comprende los bienes que se llaman inmuebles por el objeto sobre que recaen ó tienen aplicación. Trátase de derechos ó cosas incorporales, que, consideradas en sí mismas, no son propiamente muebles ni inmuebles, puesto que no se pueden tocar: mas siendo preciso para los efectos de derecho clasificarlas en una de las dos especies, se han reunido naturalmente al objeto ó cosa en que pueden ejercitarse, y se han considerado muebles é inmuebles según la diversa naturaleza de la cosa ó objeto.

Acercas de las servidumbres prediales no

podía haber duda, pues forman un todo con el prédio dominante, y son una modificación ó disminución del dominio en el prédio sirviente; son derechos y calidades de ambos prédios, *imo prædia ipsa qualiter se habentia*; según la ley 86, título 16, libro 50 del Digesto.

La misma razón milita en los demás derechos y acciones reales relativas á inmuebles según la regla 15 del Derecho: *qui actionem habet ad rem recuperandam ipsam rem habere videtur*: por esto el usufructo, uso y habitación sobre inmuebles tienen el mismo concepto.

Pero la acción hipotecaria accesoria de una obligación personal y exigible no debe considerarse como inmueble, porque la naturaleza de cada cosa ha de fijarse por lo que es principal en ella; y en el caso propuesto lo principal es la obligación personal, que tiene por objeto una cosa mueble ó pago de cantidad: lo accesorio no puede cambiar la naturaleza de lo principal y convertirlo de mueble en inmueble.

¿Se reputarán bienes raíces los censos? "Por bienes raíces, además de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden también los censos, oficios y demás derechos perpétuos que puedan admitir gravámen ó constituir hipotecas." Ley recopilada 3, número 4, título 16, libro 10.

La 12, título 17, permitió la fundación de mayorazgos sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa y acciones de Banco en oposición á bienes raíces estables; ninguna de estas leyes distinguió entre censos redimibles é irredimibles.

Pero hasta aquí los censos eran considerados á manera de servidumbres, como una carga puramente real, sin mezcla alguna de obligación personal; y nosotros hemos establecido lo contrario respecto del *consignativo*, reduciéndolo á un simple crédito con hipoteca, salva la prohibición de exigir el capital fuera de ciertos casos.

En el reservativo por el contrario, solo hemos reconocido obligación y acción pu-

ramente real: vé los artículos 1554 y 1559.

Entiendo, pues, que el censo consignativo no debe reputarse bien inmueble, como no se reputan las rentas perpétuas en el artículo 529 Frances; pero sí el reservativo y demás indicados, porque son una disminución ó modificación del dominio en la finca gravada, y conservan el concepto á manera de servidumbre que hasta aquí tenía también el consignativo.

Número 9. *Los oficios, etc.*: vé las leyes recopiladas en el número anterior sobre la cuestión de censos. Los oficios y derechos perpétuos ó regalías menores, enagenados de la corona, han merecido siempre entre nosotros, y puede decirse que en casi todas las naciones, el concepto de bienes inmuebles, á pesar de estar sujetos al tanteo por el precio de egresión; los portazgos, pontazgos, derecho de caza y pesca, y demás señoriales y jurisdiccionales antes de su abolición. El artículo 417 Sardo declara también inmuebles las plazas de procuradores, actuarios, y otros todavía existentes que forman el objeto de una propiedad privada.

CAPITULO II.

DE LOS BIENES MUEBLES.

ARTICULO 381.

Todos los bienes no comprendidos en el artículo anterior son muebles ó se consideran tales por la ley (1).

1. Los bienes son muebles ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.—Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles.—Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.—Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpétuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.—Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para

Hasta la última revisión del Código este artículo se hallaba redactado en cuatro números con especificación de las cosas que debían tenerse por muebles.

El artículo había sido tomado de los Franceses 527, 528 y 529, aunque con alguna variación, siendo la principal declarar bienes muebles las rentas del Estado sin ninguna distinción: los otros Códigos modernos siguen al Frances.

Pero una vez determinadas en el artículo anterior todas las especies de bienes inmuebles, pareció mas breve, sencillo y claro redactar el artículo á contrario sensu en los términos que ahora tiene. Según el artículo 379 todos los bienes son muebles ó inmuebles el 380 enumera y fija los inmuebles: luego todos los demás son muebles: el 381 no es sino una consecuencia natural y forzosa, que se habría sobreentendido, aun sin espresarse.

ARTICULO 382.

Quando por disposición de la ley ó del hombre se use en general de la espresion bienes muebles, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Quando se use de la espresion de muebles solo, ó bienes muebles de una casa no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras

construir alguno nuevo serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.—En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el artículo 782.—Arts. 784 á 791, tít. 1, cap. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que las rentas vitalicias se han declarado muebles; porque se ha creído que será este un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tiene muy grave importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el interés de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley.—N. de los EE.

cosas mas que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

En todos los casos de este artículo se estará á la intencion ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que constare clara y manifestamente (1).

La primera parte es el artículo 535 Frances, 339 de Vaud, 460 Napolitano, 470 de la Luisiana, 569 de Holanda y 413 Sardo.

La segunda es el 533 Frances, que no exceptúa literalmente las colecciones científicas, ni en general la ropa de uso, sino *le linde de corps*, la ropa blanca para el uso del cuerpo; además exceptúa los granos, vinos y otros comestibles. Siguen al Frances el 414 Sardo, 458 Napolitano, y 336 de Vaud; el 571 Holandés exceptúa también las estampas, cuadros y estatuas.

La disposición de este artículo puede tener lugar en las ventas, arriendos, mandas y donaciones: trátase de esta materia en varias leyes del libro 32, y de los títulos 7 y 10, libro 33 del Digesto.

Bienes muebles: porque á estas palabras, así usadas, no pueden contraponerse sino los bienes inmuebles. De consiguiente la venta, donación ó legado, hecho en estos términos, únicamente escluirán los bienes inmuebles, tales como han sido clasificados en el artículo anterior, abrazando todos los muebles donde quiera que se hallen.

Los intérpretes de Derecho Romano explican esto con mayor claridad, entendiéndolo del caso en que se venden ó legan los *bienes muebles* en general y sin designación del lugar.

1. Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos 785 al 791 (citados en la anterior nota).—Cuando se use de las palabras, *muebles, ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.—La distinción contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta á las modificaciones que respecto de ella hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifestamente.—Arts. 792 á 794, tit. 1, cap. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Designándose lugar, por ejemplo, los de una casa, no se entendía comprendido el dinero ni los créditos, aunque los títulos ó instrumentos de estos se encontrasen en ella, según las leyes 78, párrafo 1, y 92, libro 32 del Digesto.

La expresión de *muebles sola, etc.* Tal vez esto se explicaría mejor según el uso común con el nombre de *ajuar*, en latín *supellex*, de cuyo legado se trata en el citado título 10.

El objeto del artículo es remover incertidumbres, que más de una vez han embarazado á los jueces, y siempre han sido ruinosas para los litigantes.

Se estará á la intencion, etc. De todos modos el rigorismo del artículo no puede ser superior á la voluntad manifiesta del testador ó de las partes en contrario. "Nomina et nummos non videri debere, nisi manifeste de iis quoque legandis voluntas defunctæ adprobaretur:" ley 78, párrafo 1, libro 32 del Digesto; y debe tenerse muy presente la discreta regla de la ley 86 del mismo. "Nec quod casu abesset, minus esse legatum, nec quod casu ibi esset, magis legatum esse."

Pero la palabra *muebles* tiene, como todas, un significado generalmente recibido, y puede decirse que comprende todo lo que sirve para el adorno y uso diario de la casa. "Amueblar es, según el Diccionario, alhajar ó adornar con muebles una casa."

Puede el testador haber entendido por muebles y destinado al adorno y uso diario cosas no comprendidas en el sentido común de aquella palabra: ¿qué se hará en ese caso?

Trátase de él muy ingeniosamente en el párrafo 2, ley 7, título 10, libro 33 del Digesto y el Jurisconsulto Celso parece inclinarse á la opinión de Servio, favorable al significado general de la palabra "Non enim ex opinionibus singulorum, sed ex communi usu nomina exaudiri debent." Yo, sin embargo tengo por más razonable la opinión contraria de Tuberon, fundada en que "Prior atque potentior est, quam vox mens dicentis;" y la confirma la ley 18, párrafo 3, título 3 del mismo libro: "Optimum esse, non pro-

piam verborum significationem scrutari: sed imprimis, quid testator demonstrare voluerit: deinde in qua presumptione sunt, qui in quaque regione commorantur:" por estas consideraciones se adoptó el párrafo final del artículo.

La venta ó donación de una casa *con todo lo que se encuentre* en ella, ¿qué es lo que comprende?

Según el artículo 536 Frances comprende todos los efectos muebles contenidos en la casa, menos el dinero contado, deudas activas y otros derechos, cuyos títulos pueden estar depositados en ella: le siguen el 461 Napolitano, 342 de Vaud, 572 de Holanda, 472 de la Luisiana y 417 Sardo: se vé, pues, que este caso, no infrecuente, es por los dichos Códigos, mucho más lato que el de la segunda parte de nuestro artículo.

Las leyes Romanas habían resuelto esta cuestión en sentido más lato para el caso de legado, idéntico al de venta ó donación y más frecuente. El legado comprendía todo lo que se encontraba en la casa al morir el testador, *etiam instrumenta calendarii et nummos*, ley 27, párrafo 3, título 7, libro 33 del Digesto: á no ser que con objeto de ampliar el legado se hubiese introducido alguna cosa en la casa, ignorándolo el testador. Ley 32, párrafo 3, libro 31 del Digesto. Yo tengo por más espedita y razonable la decisión Romana para el caso de legado, *nisi manifeste contrariam (testatoris) voluntatem coheredes approbant*, según la misma ley 27.

ARTICULO 383.

Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza, sin que se consuman; á la segunda especie pertenecen los demas. (1)

Es el 1892 Frances, 561 Holandés, 1764 Napolitano, 2881 de la Luisiana, 1914 Sardo y 1376 de Vaud.

1. Véase la nota de fojas 279 en la que expresa la comisión los motivos que tuvo para omitir en la división de bienes la de los fungibles y no fungibles.—N. de los EE.

TOM. I.

"Quæ pondere, número, mensura constant: quia in genere suo functionem recipiunt per solutionem: in cæteris rebus aliud pro alio invito creditori solvi non potest." Ley 2, párrafo 1, título 1, libro 12 del Digesto, y texto del título 15, libro 3, *Institutiones*: "Que se pueden contar, ó pesar, ó medir: (el deudor) es tenuto de dar otra tanta, ó tal, ó tan buena;" ley 2, título 1, Partida 5.

Rogton en sus comentarios al capítulo 2, libro 2 del Código frances, y al art. 1892, crítica de poco exacta la definición francesa, igual á la nuestra, y pretende que se definan cosas fungibles aquellas en que *una fungitur vice alterius*.

Dejo á Rogron con sus sutilezas y ejemplos, que nada prueban: en horabuena que sean cosas fungibles aquellas "in quibus tandumdem est id.:" nadie se lo disputa; pero esto solo acontece en las que se consumen por el simple uso, de modo que no es posible usar de ellas sin destruirlas, en las que no están en el comercio sino en razón de su peso, número ó medida; y con la definición corriente hasta ahora nadie se ha engañado sobre la verdadera naturaleza de las cosas fungibles: vé los artículos 1124, 1630 y 1647.

CAPITULO III.

DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONAS Á QUIENES PERTENECEN.

ARTICULO 384.

Los bienes son de propiedad pública ó privada. (1)

Vé los extranjeros citados en el 379: "nulla res sine domino;" lo que no es de propiedad privada, lo es de la pública, ó por mejor decir, del Estado, salvos los que por ser *nullius*; se hacen del primero que los ocupa.

ARTICULO 385.

Son de propiedad pública:

1º *Los bienes que pertenecen al Estado.*

1. Los bienes son de propiedad pública ó privada.—Art. 795, cap. 3, tit. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.